

AUTO ACLARATORIO

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 044 DE 2018

Neiva, 23 de noviembre de 2021

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO GUADALUPE - HUILA

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: CHARLES BARRERA ZUÑIGA
Cédula de Ciudadanía: 83.056.281
Cargo: Ex Alcalde
Póliza No.: 1003001000 "LA PREVISORA S.A"

CUANTÍA: \$66.405.000.00

El suscrito jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272 y el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil; procede a dictar **AUTO ACLARATORIO, al Auto de Pruebas del Proceso 044 de 2018**, cuya entidad afectada es el MUNICIPIO DE GUADALUPE (HUILA), de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Oficina de Participación Ciudadana, mediante oficio 120 – 0889 de fecha septiembre de 2016, remite al **Denuncia D – 023 – 2016**, producto de presuntas irregularidades presentadas en la Administración Municipal de Guadalupe – Huila, conforme en los siguientes hechos:

“El Municipio de Guadalupe celebro el Contrato Suministro No. 156 del 13 de noviembre de 2015, cuyo objeto fue: *“se define a partir del suministro e instalación (correctiva) de repuesto para la maquinaria al servicio de la Administración*

Municipal de Guadalupe – Huila – a tal efecto, las especificaciones técnicas mínimas exigidas corresponden a los siguientes ítems, denominación y descripción general, cantidad y unidades...”, por valor de \$170.000.000.000, con un plazo de ejecución de dos meses contados a partir de la firma del acta de inicio, que se realizó el 26 de noviembre del 2015 y liquidado el 24 de diciembre de 2015.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Teniendo en cuenta los informes entregados por el Ingeniero Mecánico ADRIAN POLO, el cual confrontó los ítems del Contrato No. 156 del 13 de noviembre de 2015, con el estado del parque automotor intervenido, encontrando que el objeto del contrato no se cumplió a cabalidad o según los ítems contratados y cancelados en su totalidad, se adjunta informe y listado), por consiguiente se impone a contratar nuevamente el mantenimiento correctivo del parque automotor de la Alcaldía municipal, con el fin de optimizarlo y ponerlo en funcionamiento y con ello cubrir las necesidades más sentidas de la población rural para el arreglo y mantenimiento de las vías”.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho procede a ordenar la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, conforme a los hechos relacionados con suscripción del Contrato de Suministro No. 156 del 13 de noviembre de 20015, en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$66.405.000.00)**.

CONSIDERANDO:

Que respecto a los errores simplemente formales el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 45.-. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En el caso en concreto, tenemos que por error involuntario de transcripción en la parte resolutive ARTICULO PRIMERO del auto de pruebas del proceso de responsabilidad fiscal No. 044 de 2018, fechado el 29 de octubre de 2021, indica:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar de oficio la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1- Solicitar a la Administración Municipal de Guadalupe recibir los siguientes testimonios:** JAIME PROAÑOS MARTINEZ; JHON ADERSON AGILERA SIERRA; NEFTALI GUERRA; MILLER MUÑOZ, ANDRES FERNANDO CONTRERAS, JAIME FLORIANO, LUIS ABLERTO MENDIETA”.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Lo anterior a errores simplemente formales que en ningún momento afectan el sentido sustancial de la decisión, teniendo en cuenta que los errores de transcripción o digitación se pueden corregir en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del acto corregido.

Teniendo en cuenta lo acontecido, el error corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de digitación de transcripción, al respecto la doctrina ha precisado¹.

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...] [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos ... se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]".

¹ 37 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

En este entendido la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción de digitación, como lo precisa la ley siempre y cuando el error sea evidente, esto es, que no modifique la eficacia sustancial del acto en que existe, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Ante el yerro presentado en el auto de pruebas del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 de 2018, con fecha 29 de octubre de 2021, resulta evidente el denominado *lapsus calami*, por lo que es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito, jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, que la parte resolutive en cuanto al artículo primero del auto de pruebas del proceso en referencia y fechado el 29 de octubre de 2021 por tanto, se procede a modificar el mismo, puesto quien debe recepcionar los testimonios es la Personería Municipal de Guadalupe (H), y no la Administración de Guadalupe (H).

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la Personería Municipal de Guadalupe (H), recibir los testimonios de: JAIME PROAÑOS MARTINEZ, JHON ADERSON AGUILERA SIERRA, MILLER MUÑOZ, ANDRES FERNANDO CONTRERAS, JAIME FLORIANO, ahora en cuanto a los testimonios de NEFTALI GUERRA y LUIS ABLERTO MENDIETA, estos ya fueron recepcionados el día 23 de septiembre de 2021, en visita realizada por Willian Sánchez Hernández, Jefe oficina de responsabilidad fiscal y Josefa Gonzalez Perdomo, Técnico Operativo, funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar por ESTADO el presente auto conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe de Oficina

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !